

Oficio N° 230

VALPARAISO, 18 de agosto de 1994

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá un Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, que tenderá carácter obligatorio para los operadores de los mismos.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por transporte remunerado de escolares, o transporte escolar, la actividad destinada a prestar un servicio regular, generalmente diario, de transporte de escolares entre los domicilios y los establecimientos educacionales respectivos, en vehículos para el transporte escolar, según se lo define en el artículo 2° de la ley N°18.290, en virtud de un contrato privado celebrado entre el padre, la madre o el apoderado de los escolares, o la institución educacional, y el transportista, que considere el pago de una remuneración por el servicio prestado.

También se entenderá por tal el servicio de transporte de escolares que los propios establecimientos educacionales proporcionen a sus alumnos.

Artículo 3°.- En este Registro, se consignarán los antecedentes referentes al prestador del servicio, al propietario y a las características técnicas del vehículo, así como otros antecedentes que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones considere pertinentes para realizar la fiscalización y el control de estos servicios.

Artículo 4°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá el procedimiento de inscripción en el Registro, el cual se realizará en la Secretaría Regional Ministerial de Transportes, pudiendo suscribir convenios para estos efectos con las municipalidades. Establecerá, además, las obligaciones de los inscritos y el procedimiento de sanciones.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o las municipalidades, en su caso, no podrán negar la inscripción del solicitante en el Registro, sino por causas fundadas y por escrito, dentro del plazo de quince días de presentada la solicitud con los antecedentes requeridos por el reglamento. Subsanadas las causales de rechazo, en concordancia con las exigencias establecidas en la ley que rige al transporte escolar, se deberá proceder a la inscripción.

Artículo 5°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o las municipalidades, cuando corresponda, cobrarán los derechos que se establezcan, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, por las inscripciones, anotaciones y certificados que se efectúen u otorguen por el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares. El límite máximo que podrá establecerse en el decreto supremo, por este concepto, será el equivalente a 0,25 unidades de fomento.

Artículo 6°.- Los prestadores responsables de los servicios inscritos en el Registro estarán sujetos, en caso de contravención de lo dispuesto en esta ley y sus respectivos reglamentos, a sanciones administrativas.

Las sanciones administrativas serán aplicadas por resolución fundada del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y consistirán en amonestación por escrito, suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Nacional.

Artículo 7°.- La inscripción en el Registro tendrá carácter permanente y sólo quedará sin efecto por las causales señaladas en esta ley.

La prestación de servicios de transporte escolar con vehículos no inscritos en el Registro será sancionada con multa a beneficio municipal, equivalente a diez unidades de fomento.

En el caso de que el vehículo con que se preste el servicio no esté inscrito en el Registro, el prestador será sancionado con una multa a beneficio municipal, de hasta el valor equivalente a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 8°.- El prestador del servicio inscrito en el Registro tendrá la obligación de entregar copia autorizada del certificado de inscripción en el o los establecimientos educacionales que atienda y de portarlo, en original, o en copia autorizada, en el vehículo cuando preste el servicio.

Los establecimientos educacionales estarán obligados a exhibir en el lugar visible del colegio y a poner a disposición de los apoderados una nómina de los prestadores escolares inscritos en el Registro, interesados en ofrecer servicios a sus alumnos.

Artículo 9°.- El Registro ser público y en él se anotarán las sanciones aplicadas al responsable del servicio, por incumplimiento de las normas legales y reglamentarias.

Artículo 10.- Carabineros de Chile, inspectores municipales o del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones velarán por el cumplimiento de las normas que reglamenten los servicios de transporte remunerado de escolares.

Artículo 11.- Las municipalidades deberán otorgar permisos de paraderos, que se ubicarán próximos a los establecimientos educacionales, destinados exclusivamente a recibir y dejar pasajeros de transporte escolar.

Artículo transitorio.- El Ministerio de Transportes y telecomunicaciones deberá abrir el Registro, con los correspondientes decretos, en el plazo de sesenta días desde la publicación de esta ley.

La obligación de inscripción comenzará a regir desde el 1° de marzo de 1995."

Dios guarde a V.E.

JORGE SCHAULSOHN BRODSKY
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados